



**EXPEDIENTE: SUP-JE-1518/2023**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, tres de enero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que con motivo de la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-364/2023.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE.....	12

#### GLOSARIO

<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento</b>	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión</b>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Denunciado/servidor público denunciado</b>	Santiago Taboada Cortina
<b>Parte actora/actor</b>	[REDACTED]
<b>Autoridad responsable/Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES</b>	Procedimiento especial sancionador

#### I. ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral local.** El diez de septiembre<sup>2</sup> inició el proceso electoral en la Ciudad de México para la renovación de su jefatura, teniendo como etapa de precampañas el período del cinco de noviembre al tres de enero de siguiente<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Carlos Hernández Toledo.

<sup>2</sup> Las fechas que se citan a continuación corresponden al año dos mil veintitrés.

<sup>3</sup> Según acuerdo IECM/ACU-CG-062/2023 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**2. Queja.** El doce de mayo, la parte actora por su propio derecho presentó queja en contra de Santiago Taboada Cortina<sup>4</sup>, Miguel Hernández Peñaflor<sup>5</sup> y el PAN (por su omisión al deber de cuidado), por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y pinta de bardas en lugares prohibidos, para lo cual solicitó las medidas cautelares correspondientes.

Lo anterior, con motivo de dos publicaciones en TikTok y una en Facebook de donde se desprende la difusión de dos videos y una entrevista en un medio de comunicación digital, así como la existencia de diversas bardas con frases alusivas al citado servidor público en distintos puntos geográficos de la Ciudad de México, de lo que se deriva su promoción anticipada para ser candidato a la jefatura de gobierno de la capital de la República.

**3. Diligencias previas de investigación y acuerdo de desechamiento.**

Después de certificar el contenido de las publicaciones en redes sociales y de las pintas en las ubicaciones señaladas, el trece de julio la Comisión determinó desechar la queja, entre otras cuestiones, porque no se advertían indicios suficientes respecto de las infracciones denunciadas y al haber sido extemporánea la denuncia de las publicaciones en la red social TikTok<sup>6</sup>.

**4. Sentencia impugnada.** El catorce de diciembre, la autoridad responsable determinó revocar parcialmente el citado acuerdo, para el efecto de que se realicen mayores diligencias de investigación respecto del presunto uso indebido de recursos y la promoción personalizada atribuidas a los citados denunciados<sup>7</sup>.

**5. Demanda de JE.** El dieciocho de diciembre se promovió el presente medio de impugnación.

**6. Planteamiento competencial y acuerdo de sala.** Mediante acuerdo dictado el veintidós de diciembre<sup>8</sup>, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional formuló a esta Sala Superior consulta competencial, respecto del conocimiento del

---

<sup>4</sup> Actualmente alcalde con licencia de Benito Juárez en la Ciudad de México.

<sup>5</sup> Según el actor, consejero del PAN en la Ciudad de México.

<sup>6</sup> Dos publicaciones realizadas el seis y ocho de octubre de dos mil veintidós, en donde se observan videos en los que el alcalde denunciado realiza diversas manifestaciones en torno a una posible candidatura a la Jefatura de la Ciudad de México.

<sup>7</sup> Respecto de cinco bardas cuya existencia fue acreditada.

<sup>8</sup> En el cuaderno de antecedentes SCM-CA-258/2023.



presente medio de impugnación, por lo que a través del acuerdo de sala de treinta de diciembre, se determinó que este órgano jurisdiccional es el competente para tales efectos.

**7. Turno a ponencia.** En su oportunidad el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1518/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**8. Instrucción.** En su momento el magistrado instructor radicó y admitió la demanda, por lo que una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el referido medio de impugnación, debido a que se relaciona con el proceso electoral para la renovación de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México<sup>9</sup>.

## III. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia<sup>10</sup>.

**1. Forma.** Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma autógrafa del actor; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad<sup>11</sup>.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días ya que la sentencia impugnada se notificó al actor el quince de diciembre<sup>12</sup> y el escrito de demanda se presentó el dieciocho siguiente.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, 83, párrafo 1, incisos a) y b), y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Artículos 7.2, 8.1 y 9.1, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Artículo 8.1, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Fojas 243 y 244 del cuaderno accesorio.

**3. Legitimación y personería.** Se satisfacen, pues quien promueve lo hace por su propio derecho.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza, pues el actor pretende que se revoque la sentencia de la responsable que determinó confirmar parcialmente el desechamiento de su escrito de queja.

**5. Definitividad.** Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

##### **1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?**

El asunto tiene relación con la queja que el actor presentó en contra de las personas señaladas y del PAN por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, violación a las reglas de colocación de propaganda y omisión al deber de cuidado.

Derivado de dos publicaciones en TikTok y dos en Facebook (una de las cuales, esto es, la atribuida a Miguel Hernández Peñaflor del pasado treinta de marzo no se pudo constatar<sup>13</sup>) en las que se publicitaron dos videos y una entrevista de un medio de comunicación digital (El Universal online), así como la existencia de frases alusivas al citado servidor público en las pintas denunciadas.

Una vez certificados los contenidos de las publicaciones y la constatación de la existencia de solamente cinco de las bardas denunciadas<sup>14</sup>, la Comisión determinó desechar la queja.

Ello, al considerar que no se encontraban indicios suficientes que pudieran actualizar las infracciones señaladas, que los dos videos alojados en TikTok (publicados originalmente el seis y ocho de octubre del año pasado<sup>15</sup>) fueron denunciados extemporáneamente<sup>16</sup>, que la entrevista localizada goza de una

---

<sup>13</sup> Según acta circunstanciada de veintidós de mayo.

<sup>14</sup> Se denunciaron en total once ubicaciones con pinta de bardas, pero dos fueron desechadas porque no se desahogó la prevención formulada, mientras que otras cuatro no se pudieron constatar según las actas circunstanciadas de veintidós de mayo y quince de junio.

<sup>15</sup> Conforme al acta circunstanciada de veintidós de mayo.

<sup>16</sup> Conforme al artículo 15 del Reglamento cuyo texto es el siguiente: Los escritos de queja o denuncia podrán presentarse de manera física ante la Oficialía de Partes o los Órganos Desconcentrados del Instituto, o mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes, **dentro de los treinta días naturales**



presunción de licitud y que la omisión al deber de cuidado atribuida al PAN no se genera con relación a personas servidoras públicas.

Posteriormente, el Tribunal local determinó **revocar parcialmente** el citado acuerdo, únicamente para el efecto de que se realicen mayores diligencias de investigación respecto del presunto uso indebido de recursos y la promoción personalizada atribuidas a los citados denunciados con motivo de las cinco bardas cuya existencia fue acreditada.

En las que se visualizaron las frases siguientes: “En Coyoacán Taboada nos une”, “Tú puedes resolver la falta de agua TABOADA #Nos Une”, “Tú puedes arreglar el metro TABOADA #Nos Une”, “Tú puedes arreglar la falta de agua TABOADA #Nos Une” y “En Magdalena Contreras preferimos TABOADA NOS UNE”.

## 2. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

Estimó que la declaración de extemporaneidad de las dos publicaciones en TikTok fue conforme a derecho, ya que la parte actora no mencionó en su escrito de queja que hubiere tenido conocimiento de ellas con fecha posterior a su publicación.

Consideró que respecto del desechamiento de la publicación en Facebook que no pudo ser constatada, la Comisión no contaba con los elementos necesarios para iniciar el PES, siendo suficientes las acciones llevadas a cabo por tal autoridad.

Confirmó el desechamiento de la infracción relativa a la pinta de bardas en ubicaciones prohibidas, al considerar que conforme a la normativa local para considerar una propaganda como de naturaleza electoral, es necesario que se difunda durante la etapa de campañas.

Concluyó que fue correcto el desechamiento por lo que hace a la entrevista del referido medio digital, al estimar que la labor periodística goza de una protección especial amparada en la libertad de expresión.

---

**siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella**, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

Estimó inoperante el argumento de la parte actora en el sentido de que solicitó que se investigara al H. Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, por un probable desvío de recursos materiales ya que de su escrito de queja no se advierte manifestación alguna en ese sentido.

De igual forma, consideró inoperante el agravio respecto de la falta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares, en el sentido de que no podría llegarse a una conclusión distinta, toda vez que se determinó que no se acreditó ni de forma indiciaria la conducta denunciada.

Finalmente, consideró indebido el desechamiento de la queja por lo que hace a las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado del contenido de las cinco bardas constatadas ya que la Comisión no fue exhaustiva, pues no desplegó diligencias adicionales para soportar las conclusiones a las que llegó en cuanto a que no existían indicios para atribuir su autoría o que se hubieren destinado recursos públicos para su confección.

### **3. ¿Qué alega el actor?**

Refiere que se vulneró su derecho a la garantía jurisdiccional ya que en la sentencia impugnada se afirma de manera unilateral y sin sustento alguno, que la temporalidad en que conoció de los hechos relacionados con las dos publicaciones en TikTok, es la misma en que se realizaron las publicaciones en las redes sociales.

Alega que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta el criterio ya establecido por la Sala Regional en la resolución del expediente SCM-JE-142/2021, por lo que llevó a cabo una incorrecta aplicación del artículo 15 del Reglamento.

Refiere que le causa agravio el que se haya confirmado el desechamiento de su queja por lo que hace a una de las publicaciones denunciadas en Facebook, ya que no se realizaron diligencias adicionales para verificar su contenido.

Señala como incorrecto que la responsable haya desechado su queja por cuanto hace al incumplimiento de las reglas para la colocación de propaganda, bajo el argumento de que se presentó antes del inicio del actual proceso electoral local,



sin considerar que el impacto de tales conductas no se limita a dicha temporalidad y sin que tampoco se haya analizado su contenido.

Se inconforma que se haya desechado la queja en cuanto a la entrevista difundida por un medio de comunicación digital, pues se omitió considerar que también lo fue en diversas redes sociales, por lo que ello no guarda congruencia con lo resuelto en el SUP-JE-95/2021.

Finalmente, argumenta que le causa agravio lo resuelto por la responsable en torno a que la responsabilidad indirecta del PAN solo puede atribuírsele respecto de sus militantes y simpatizantes, pero no por lo que hace a las personas que se desempeñan en el servicio público, pues pasó por alto que también denunció a una persona que ostenta un cargo dentro de dicho partido político.

#### 4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

##### i) Caso concreto.

**Revocar parcialmente** la sentencia impugnada ya que son **fundados** los agravios de la parte actora relativos al indebido desechamiento de su queja por lo que hace a las dos publicaciones en TikTok y a las cinco bardas localizadas en cuanto a su indebida colocación, por lo que la Comisión deberá instar el PES respectivo para sustanciar las infracciones respectivas, conforme a las siguientes consideraciones<sup>17</sup>.

Por lo que hace a las dos publicaciones de la referida red social se advierte que el Tribunal local confirmó la aplicación del artículo 15 del Reglamento por parte de la Comisión, sin tomar en cuenta los principios *pro actione* (o *favor actione*) y *pro persona* en el ámbito procesal, ni tampoco la *ratio* o razón de ser de la referida norma, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que **cuando no exista claridad** sobre si un asunto es o no justiciable, el principio *pro actione* funge como un criterio de cierre, por lo que debe **preferirse** la protección del derecho

---

<sup>17</sup> Con la precisión, de que el actor no combate las determinaciones relacionadas con la falta de otorgamiento de las medidas cautelares, ni la inoperancia del agravio ante la instancia anterior relacionado con la solicitud de que se investigara al H. Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, por lo que tales determinaciones se consideran jurídicamente firmes.

de acceso a la jurisdicción, tal y como se desprende de la tesis de rubro: PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN<sup>18</sup>.

Ha señalado que del derecho humano a la tutela judicial efectiva, se desprende el derecho de acceso a la jurisdicción que comprende tres etapas, entre ellas, una previa al juicio que es precisamente la de instar la vía procesal correspondiente, que se entiende como una especie del diverso derecho de petición, que se actualiza cuando se dirige a las autoridades jurisdiccionales.

Por lo que es necesario que en cada caso, se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten **carentes de racionalidad y proporcionalidad**, que resulten discriminatorios o que impidan el cumplimiento del principio de facilidad de incorporación de la prueba <sup>19</sup>.

Al respecto, este órgano jurisdiccional entiende que lo dispuesto por ese Alto Tribunal constituye un mandato que impone una interpretación más beneficiosa en el análisis tanto de los requisitos, como de los hechos planteados para la admisión de una denuncia o demanda, al punto de que bajo el principio *pro actione* se deben desplegar las posibilidades de interpretación más favorable<sup>20</sup>.

Lo que en la materia electoral se refleja en la jurisprudencia 29/2002, de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA", en la cual, esta Sala Superior ha considerado que los derechos humanos deben ser interpretados de manera que no se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es, el de acceso a la jurisdicción conforme a los referidos principios *pro-persona* y su vertiente procesal *pro actione*.

---

<sup>18</sup> De la Primera Sala con el número de registro digital 2018780.

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia también de la Primera Sala localizable con el registro digital 2015595 de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

<sup>20</sup> En el entendido de que ese principio constituye la aplicación del diverso *pro persona* en el ámbito procesal.



Criterio que se refuerza con la aplicación *mutatis mutandi* (cambiando lo que se deba de cambiar) de la diversa jurisprudencia 8/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO", en la que se precisa que la correcta aplicación del artículo 17 constitucional cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la persona promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, implica que las causas de desechamiento o improcedencia se encuentren plenamente acreditadas, por lo que en caso de alguna duda, no es dable desechar el escrito de demanda.

Consideraciones que resultan relevantes dadas las particularidades del caso que se resuelve, pues la parte actora refiere que en su escrito de queja en ningún momento reconoció o señaló que había tenido conocimiento de las publicaciones denunciadas desde la fecha original de su publicación, esto es, el seis y ocho de octubre de dos mil veintidós.

Lo que se constata de la lectura del escrito de queja, en cuya página dos la parte actora refiere la existencia de los videos denunciados, su duración y la fecha en que fueron publicados, **pero sin aseverar** que desde esa temporalidad los haya conocido.

Así, se observa que en dicha cadena impugnativa prevaleció una interpretación restrictiva del contenido de la queja, al establecer incorrectamente como equivalentes las fechas de publicación a las de su conocimiento por el actor.

Siendo que en términos del artículo 17 Constitucional debió privilegiarse la admisión de la queja y no justificar su desechamiento con base en inferencias respecto de las cuales realmente **no se tenía claridad o certeza**, ni indicio alguno. Máxime que las publicaciones denunciadas seguían disponibles en los enlaces denunciados al llevarse a cabo la inspección correspondiente.

Dicha conclusión es congruente con una interpretación funcional del artículo 15 del Reglamento, en el que se establece como uno de los momentos para contar el plazo de treinta días naturales para presentar la queja, aquel en que se haya tenido conocimiento de la falta.

En consecuencia, es **fundado** el citado agravio ya que le asiste la razón al actor en cuanto a que no resultó conforme a los citados derechos y principios constitucionales haber desechado su queja por extemporaneidad.

Asimismo, es **fundado** el agravio relativo a que incorrectamente se desechó la queja por lo que hace al incumplimiento de las reglas para la colocación de propaganda, toda vez que se advierte que el Tribunal local (a partir de una deficiente interpretación de las disposiciones legales que cita), indebidamente circunscribió la posibilidad de que dicha propaganda fuera ilegal **a un aspecto meramente temporal**, esto es, a que necesariamente su colocación se hubiere verificado ya iniciado el actual proceso comicial.

En efecto, se advierte que el Tribunal local validó una determinación de la Comisión que no guarda sintonía con un correcto entendimiento de las disposiciones legales que ambas instancias citaron, ni con la causa de pedir de la parte actora en su escrito de queja, ya que es evidente que se **omitió** analizar de manera pormenorizada el **contenido** presuntamente proselitista de las pintas denunciadas, para efecto de verificar si **materialmente** constituían propaganda electoral, al margen de la temporalidad en que haya sido difundida.

Validar el criterio de la autoridad responsable implicaría negar la posibilidad jurídica de que se verifiquen las reglas de colocación de propaganda electoral respecto de publicidad que pudiere promocionar anticipadamente una candidatura, por el solo hecho de que se confeccionó o colocó antes de que formalmente inicie un proceso electoral, propiciando con tal circunstancia que se pueda **evadir** el cumplimiento de las normas relativas a la colocación de propaganda en una temporalidad distinta<sup>21</sup>.

Sin que haya sido correcta la fundamentación de la autoridad responsable en lo dispuesto por el artículo 395 del Código electoral, pues únicamente se trata de una definición formal de la propaganda electoral, sin que de tal descripción se infiera lógicamente, que ese tipo de propaganda solo pueda verificarse ya iniciado un proceso electoral, pues en la práctica podría desplegarse con

---

<sup>21</sup> Al respecto, por ejemplo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 404 del Código local que señala que las infracciones relativas a la confección y colocación de propaganda electoral **se aplicarán a la propaganda ordinaria de los partidos políticos en los periodos que no corresponda al proceso electoral**.



antelación, como indebidamente sucede cuando se cometen actos anticipados de campaña.

Además, tal conclusión es congruente con las razones de la determinación del Tribunal local de revocar parcialmente el acuerdo de desechamiento de la Comisión, pues las diligencias que se desplieguen para verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las cinco pintas certificadas, podrían arrojar evidencias o indicios que permitan justificar un posible emplazamiento y un análisis de fondo por su indebida colocación.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio relativo a que fue indebido el desechamiento de la publicación en Facebook atribuida al denunciado Miguel Hernández Peñaflor, ya que la parte actora se limita a **reiterar** lo alegado en la instancia previa en cuanto a que no se realizaron diligencias adicionales para verificar el enlace, que según se certificó estaba dañado, por lo que no se pudo acceder a su contenido.

Además de que no precisa cuáles son las acciones que debieron desplegarse, ni combate eficazmente las razones de imposibilidad material aducidas originalmente por la Comisión para acceder y constatar el enlace denunciado.

Ahora bien, se advierte que la parte actora se duele ante esta instancia de que se haya desechado su queja por la culpa in vigilando que atribuye al PAN, sin que tal inconformidad haya sido estudiada expresamente por el Tribunal local, a pesar de que existía un principio de agravio en ese sentido, en el medio de impugnación que resolvió.

No obstante, se considera **fundado** dicho agravio toda vez que aun cuando es correcto, que dicha modalidad de responsabilidad no podría atribuirse respecto de personas del servicio público y que en el caso, la publicación atribuida a un supuesto dirigente no pudo ser constatada.

Lo cierto es, que conforme a los efectos de la presente resolución y de la propia revocación parcial del Tribunal local del acuerdo de desechamiento, es innegable que con ello **subsiste** parte de la materia de lo denunciado.

Por lo que existe la posibilidad legal de que con motivo de la sustanciación del respectivo PES, se derive la participación o involucramiento de personas

## SUP-JE-1518/2023

dirigentes, militantes o simpatizantes de ese partido político, en la confección de las cinco pintas señaladas o de las publicaciones en la referida red social, lo que implica que tal tipo de responsabilidad primigeniamente denunciada, **esté latente** y que en su caso, conforme al debido proceso legal se tenga que dilucidar su actualización o no, en un análisis del fondo de la controversia.

Finalmente, es **inoperante** el agravio relacionado con el desechamiento de la queja, por lo que respecta a la entrevista difundida en un medio de comunicación digital, pues la parte actora **no combate eficazmente las razones jurídicas** de la autoridad responsable en cuanto a la protección de que goza la actividad periodística con base en la libertad de expresión.

Ello es así, pues genéricamente aduce que fue difundida en redes sociales, sin precisar cuáles (adicional a la ya analizada), ni identifica los elementos que refiere no fueron considerados en el estudio previo del Tribunal local, además de que no señala en qué medida es vinculante a la presente determinación el precedente que refiere de esta Sala Superior.

### ii) Conclusión

Ante lo fundado de los agravios analizados se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada a fin de que **la Comisión levante el desechamiento** por lo que hace: i) a las dos publicaciones de TikTok con lo que presuntamente se cometieron actos anticipados de campaña, ii) las cinco bardas constatadas desde la perspectiva de una posible vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral, y iii) respecto de la posible responsabilidad indirecta del PAN por culpa in vigilando dada la subsistencia de parte de la materia de lo denunciado, todo ello para que se **sustancie el PES respectivo conforme a la normativa atinente**.

Por lo expuesto y fundado, se

### V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la sentencia recurrida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.